



Motivación para la aplicabilidad de la prisión preventiva en el sistema procesal ecuatoriano

Motivation for the applicability of preventive detention in the Ecuadorian procedural system

Motivação para a aplicabilidade da prisão preventiva no sistema processual equatoriano

Juan Diego Jimbo-Calle ^I

juan.jimbo.99@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-8809-9089>

Jaime Alberto Pacheco-Solano ^{II}

jaime.pacheco@ucacue.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0004-5080-8582>

Correspondencia: juan.jimbo.99@gmail.com

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

***Recibido:** 01 de marzo de 2023 ***Aceptado:** 13 de abril de 2023 * **Publicado:** 31 de mayo de 2023

- I. Universidad Católica de Cuenca, Ecuador.
- II. Magíster en Medicina Forense, Diplomado en Medicina Legal y Ciencias Forenses, Doctor en Medicina y Cirugía, Abogado, Universidad Católica de Cuenca, Ecuador.

Resumen

La libertad personal se concibe como un derecho fundamental sobre todo en un Estado constitucional de derechos y justicia y privar al hombre de su libertad sería degradarlo, por tal motivo, la libertad se consagra en la mayor parte de ordenamientos jurídicos como uno de los bienes jurídicos de mayor importancia después del derecho a la vida. Por esta razón, a través de la presente investigación, el autor realiza un análisis exhaustivo respecto a la aplicación de las medidas cautelares, en especial, a la justificación que debe fundar Fiscalía General del Estado y el criterio que debe tener en consideración el Órgano Jurisdiccional para aplicar la prisión preventiva. Debido a que, para limitar este derecho, se deberá verificar el cumplimiento irrestricto tanto de los requisitos como de los presupuestos establecidos en el marco procesal penal y por supuesto comprobar si estas premisas guardan armonía con aquellas disposiciones previstas en la Constitución ecuatoriana y los instrumentos jurídicos internacionales respecto a los derechos del ser humano y si estas disposiciones son respetadas y aplicadas por quienes administran justicia en el Ecuador.

Palabras Claves: Motivación; Prisión Preventiva; Última Ratio; Excepcionalidad; Proporcionalidad.

Abstract

Personal freedom is conceived as a fundamental right, especially in a constitutional State of rights and justice, and to deprive man of his freedom would be to degrade him, therefore, freedom is enshrined in most legal systems as one of the legal rights. of greater importance after the right to life. For this reason, through the present investigation, the author carries out an exhaustive analysis regarding the application of precautionary measures, especially, the motivation that must be founded by the State Attorney General's Office and the criteria that the Jurisdictional Body must take into account. to apply pretrial detention. Because, in order to limit this right, unrestricted compliance with both the requirements and the budgets established in the criminal procedure framework must be verified and, of course, verify if these premises are in harmony with the provisions of the Ecuadorian Constitution and the laws. instruments on the rights of the human being and if these provisions are respected and applied by those who administer justice in Ecuador.

Keywords: Motivation; Preventive Detention; Ultima Ratio; Exceptionality; Proportionality.

Resumo

A liberdade pessoal é concebida como um direito fundamental, especialmente em um Estado constitucional de direitos e justiça, e privar o homem de sua liberdade seria rebaixá-lo, por isso, a liberdade é consagrada na maioria dos sistemas jurídicos como um dos direitos legais. de maior importância depois do direito à vida. Por esta razão, através da presente investigação, o autor realiza uma análise exaustiva sobre a aplicação de medidas cautelares, especialmente, a justificativa que o Ministério Público do Estado deve estabelecer e os critérios que o Tribunal deve levar em consideração para aplicar a prisão preventiva. . Porque, para limitar esse direito, deve-se verificar o cumprimento irrestrito dos requisitos e dos orçamentos estabelecidos no âmbito do processo penal e, claro, verificar se essas premissas estão em harmonia com o disposto na Constituição equatoriana e nas leis instrumentos relativos aos direitos do ser humano e se essas disposições são respeitadas e aplicadas por aqueles que administram a justiça no Equador.

Palavras-chave: Motivação; Prisão preventiva; Última Razão; Excepcionalidade; proporcionalidade.

Introducción

La prisión preventiva es una medida cautelar que se utiliza para restringir temporalmente la libertad de una persona que está siendo procesada por ser la presunta responsable de un delito o porque existen pruebas de su implicación en él. En este sentido, la motivación ocupa un rol importante en la administración de justicia, ya que una incorrecta aplicación de esta medida puede influir de manera negativa en el bienestar psicológico, emocional e íntegro de la persona privada de libertad. En virtud de lo anterior, la motivación detrás de la prisión preventiva puede ser analizada desde diferentes tópicos o esferas, por ello, es importante examinar cuáles son las razones o argumentos que el poder público debe presentar para solicitar la aplicación de la prisión preventiva en un presunto inocente y cómo esta medida puede afectar su capacidad para enfrentar el proceso legal en su contra.

La prisión preventiva es una medida restrictiva a la libertad personal de quién o quiénes están siendo procesados, constituye una institución jurídica utilizada por la justicia para coartar o restringir la libertad en aras de los fines del proceso penal, es decir, suele ser concebida como un acto procesal revestido de un carácter provisional y preventivo emitido por el órgano jurisdiccional de materia penal quien limitará la libertad personal de la persona procesada dentro del proceso,

siempre y cuando quien aplique u otorgue la medida de última ratio motive debidamente los presupuestos que exige el ordenamiento jurídico, además de adoptar el magistrado un fundamento objetivo, esto con la finalidad de garantizar la realización del derecho que ha sido transgredido por el delito.

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece que la libertad debe ser la regla y no la excepción al tratar sobre la restricción de la libertad de un ser humano. Además, se ha determinado en tratados internacionales que la prisión preventiva, una medida excepcional, debe estar debidamente justificada por Fiscalía General del Estado como motivada por el Órgano Judicial antes de ser aplicada. Por lo tanto, el poder estatal no puede limitarse exclusivamente a lo que establece el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal. En lugar de ello, la motivación debe referirse a principios que garanticen que la única forma de asegurar el éxito procesal es a través de la aplicación de la prisión preventiva.

Por tal motivo, es importante destacar que la motivación para la aplicación de la prisión preventiva no es una responsabilidad exclusiva del juzgador, sino que también se debe justificar adecuadamente la solicitud por parte de Fiscalía General del Estado. Por consiguiente, el argumento presentado por la Fiscalía debe respaldar que todas las medidas alternativas han fracasado y que la prisión preventiva es la única forma de garantizar el éxito procesal en el caso. En otras palabras, si el juez dicta una medida distinta a la prisión preventiva, no se cumplirá el objetivo de la causa penal, siendo necesario que la Fiscalía presente argumentos sólidos y convincentes para respaldar su petición.

La motivación de aceptación o rechazo a la prisión preventiva por parte del juzgador se deberá hacer según los elementos alegados por Fiscalía General del Estado, fundamentos fácticos y jurídicos que servirán al magistrado para tener un criterio y determinar en función a las circunstancias su decisión, aplicando criterios de excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida; criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia.

Bajo este panorama, en la presente investigación, el autor señala la importancia de que el poder público encargado de buscar la verdad y aplicar las leyes en casos específicos, justifique adecuadamente tanto la solicitud como la aplicación de medidas excepcionales a personas procesadas para evitar la violación de sus derechos humanos. Es esencial que se realice una motivación adecuada que respalde la medida tomada y evite que el presunto inocente sufra

injustamente, y para ello, es fundamental que el poder público presente argumentos sólidos y convincentes que respalden la necesidad de la medida excepcional tomada.

Método

El presente estudio se realizó en materia de derecho procesal penal respecto a los elementos que debe considerar el poder público para solicitar y aplicar la prisión preventiva en el Ecuador. Fue de tipo descriptivo y explicativo de las resoluciones y jurisprudencia emitidas por la Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los presupuestos que debe cumplir tanto el órgano jurisdiccional encargado de aplicar o rechazar una medida cautelar y los presupuestos que debe cumplir el fiscal para realizar su petición al respecto. Tuvo un diseño documental, que comprende la recolección de elementos bibliográficos.

Desarrollo

El concepto de prisión preventiva ha sido objeto de controversia entre algunos autores, quienes la rechazan, pero reconocen su necesidad en ciertos casos. Uno de los ejemplos más destacados es Voltaire (1822, como se citó en Vallejo, 2015) quien en su obra expresa su postura al respecto: Si un hombre está acusado de un crimen, empezáis por encerrarle en un calabozo horrible, sin permitir el que tenga comunicación con nadie; le cargáis de hierros, como si ya hubieseis juzgado culpable, ¿Cuál es el hombre al que este procedimiento no asuste? ¿Dónde hallar un hombre tan justo que esté seguro de no abatirse? (p. 17).

La prisión preventiva, en nuestro sistema acusatorio adversarial de justicia se ha implementado como la regla, una habitual petición emitida por quien ejerce la acción penal pública, esto es, Fiscalía General del Estado y una aceptación casi tácita por parte del órgano jurisdiccional. Es común para los abogados litigantes, para aquellos que ejercen una defensa técnica en aras de las garantías del procesado vanagloriarse cuando a su cliente no se le otorga, no se le dicta esta medida excepcional, indudablemente, es una lucha insoslayable la que se debe poner para que el justiciable pueda defenderse en plena libertad.

El aislamiento preventivo de la persona procesada puede ser semejante a una medida heroica que debe ser otorgada por el galeno con mucha prudencia en casos concretos, porque puede curar al paciente, pero también puede ocasionarle un mal mayor, perjudicial para su salud, integridad y vida, quizá la comparación más acertada es el que se puede hacer con aquel tratamiento médico el

cual evita que los pacientes sientan dolor durante algún procedimiento quirúrgico, siendo la anestesia elemento indispensable para el cirujano !ay si este abusa de ella!

La prisión preventiva también llamada detención preventiva o prisión provisional, es una medida de carácter coercitivo y personal que restringe la libertad de aquel ser humano que está siendo procesado por el cometimiento de un presunto delito, por tanto, esta figura dentro del marco procesal penal es una de las medidas más drásticas que prevé nuestro ordenamiento jurídico. La doctrina procesal identifica a la prisión preventiva como la reina de las medidas de coerción, por tanto, su aplicación procederá únicamente cuando otras medidas alternativas y menos drásticas hayan fracasado. Esta medida debe ser de última ratio, y podrá ser aplicada bajo una observancia y análisis estricto de los derechos y garantías constitucionales de quien está en calidad de procesado en una determinada causa penal.

En este contexto Peña (2020) afirma, respecto a la prisión preventiva que solo puede aplicarse ante circunstancias que hayan sido plenamente justificadas, circunstancias que deben tener un nexo con un estado de las cosas que revele graves indicios de criminalidad referidos a injustos graves, se debe tomar en consideración al procesado que por su particularidad no esté dispuesto a someterse a la causa por la que se le está procesando o que manifieste una conducta evasiva y poco colaboradora.

También, Gálvez (2017) define a la prisión preventiva como aquella medida de coerción personal la cual es dictada por un administrador de justicia competente a petición de, privando de la libertad ambulatoria en un establecimiento penitenciario al justiciable, medida que se solicita y aplica en la etapa de instrucción fiscal, con la finalidad de asegurar que la persona procesada comparezca a juicio, evitando de tal manera la fuga del procesado o a su vez la obstaculización u obstrucción de la investigación, a través de esta medida se puede asegurar que eventualmente afronte una condena si se llegase a demostrar la materialidad y responsabilidad del procesado.

El art. 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2023) precisa que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional la cual para su procedencia deberá encontrarse debidamente solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias que cada caso requiera al respecto, teniendo en consideración que esta medida es de última ratio, es decir, podrá ser impuesta únicamente cuando procesalmente se haya agotado o se haya demostrado el fracaso de la aplicación de otras medidas de carácter personal.

En esa misma línea argumentativa, la Corte Nacional de Justicia (CNJ, 2021) ha ampliado la conceptualización de la prisión preventiva, destacando que esta medida no solo es de carácter excepcional, sino también personal, provisional, no punitiva, revocable, subsidiaria, proporcional y, por supuesto, motivada. La CNJ subraya que la prisión preventiva afecta gravemente el derecho a la libertad y, por lo tanto, debe aplicarse con fundamento para evitar privar arbitrariamente de su libertad a un presunto inocente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2006) de igual manera se pronunció sobre la prisión preventiva en el caso *López Álvarez vs Honduras*, señalando que, aunque esta medida es cautelar y no sancionatoria, no debe ser aplicada de manera arbitraria. La persona privada de libertad se encuentra en un centro de encarcelamiento o rehabilitación, lo que implica una restricción severa de su libertad. Por lo tanto, para que la prisión preventiva sea procedente, es necesario que el órgano jurisdiccional cumpla con los presupuestos, principios y estándares aplicables, y que su decisión esté adecuada, coherente y lógicamente motivada.

La prisión preventiva, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, tiene una doble finalidad. Por un lado, esta medida garantiza la comparecencia del procesado al proceso y, por otro, asegura el cumplimiento de una eventual condena o pena. La Corte Nacional de Justicia (2021) destaca que el propósito de esta medida es asegurar el éxito del proceso penal, es decir, esta medida excepcional está diseñada para evitar riesgos, siempre y cuando las medidas cautelares menos restrictivas no sean suficientes para cumplir con los objetivos y fundamentos procesales requeridos.

En este marco, Martínez (2015) precisa que la finalidad de esta medida es garantizar la presencia del imputado y la averiguación de la verdad, en tal razón debe estar en función a una mínima lesión o lesividad de los derechos fundamentales de la persona procesada tal como; la proporcionalidad de la prisión preventiva, acortar plazos o seguir los plazos previstos por la ley para resolver el status jurídico de la persona a la que se le está imputando el presunto cometimiento de un injusto penal y que la resolución sea determinada, resuelta en un tiempo razonable, sin prolongar la prisión provisional.

Conceptualizado la prisión preventiva, es importante, determinar qué es la motivación, para ello la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la sentencia N.º 32-21-IN/21 ha establecido que en un Estado constitucional de derechos y justicia, la legitimidad respecto a las decisiones que emite el órgano estatal no depende exclusivamente de quien las toma, sino también se debe explicar las razones y por qué se ha llegado a tal decisión, pues, todo órgano perteneciente al poder público no

tiene solamente la obligación, el deber de ajustar sus actos a competencias y procedimientos que se encuentran debidamente establecidos por nuestro marco jurídico (legitimad formal) si no además tienen el deber de motivar sus actos, resoluciones, autos, es decir, están comprometidos a fundamentar su decisión de manera racional (legitimidad material).

Según la Corte Constitucional del Ecuador (2021), la motivación de las decisiones de la autoridad pública puede ser expresada de forma oral o escrita, y debe incluir un razonamiento que justifique la conclusión a la que se ha llegado. De manera similar, en los casos Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez de la CIDH (2007) y Echer vs Brasil de la CIDH (2009), entre otros, se ha establecido que la motivación consiste en una justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, se entiende que la motivación es la interpretación lógica de los argumentos que han llevado al juez a adoptar una decisión.

La motivación es un ideal inherente a nuestro Estado constitucional, porque lo que se busca con ello no es más que la realización de justicia mediante la aplicación correcta del derecho, consecuentemente, la CIDH (2008) en el Caso Apitz vs. Venezuela indica que el deber de motivar las resoluciones emitidas por autoridad competente están vinculadas a la recta administración de justicia, lo cual garantiza a los administrados el derecho a ser juzgados por razones propias que el derecho mismo otorga.

La motivación puede conseguir distintos grados de calidad, es decir, una motivación puede ser mejor o peor, no obstante, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) hace un llamado de reflexión a quienes operan justicia, a quienes están en el poder público a desarrollar la mejor argumentación posible en respaldo de las decisiones que han adoptado frente a un caso específico, por tal motivo, todo acto que provenga del poder estatal debe tener una fundamentación normativa adecuada correctamente y una fundamentación fáctica entendida como la mejor argumentación y fundamento conforme a los hechos que han sido expuestos.

En este sentido, resulta fundamental establecer los criterios que permiten determinar si una decisión está debidamente motivada. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador (2020), en su sentencia N.º 382-13-EP/20, destaca la importancia de dos factores clave. En primer lugar, se debe identificar y mencionar las normas y principios jurídicos que sustentan la decisión adoptada. En segundo lugar, es esencial que el órgano jurisdiccional explique cómo estos elementos se aplican de manera pertinente a los hechos del caso en cuestión. De este modo, se logra una coherencia entre los aspectos normativos y fácticos que respalda la decisión tomada por el administrador de justicia.

Por lo tanto, la motivación obliga a los juzgadores a enunciar las normas en la que fundamenta su decisión o resultado, es preciso hacer hincapié al respecto, pues este factor limita a los jueces a que simplemente enumeren dispersamente las normas, debido a que el órgano jurisdiccional tiene que dar una explicación respecto a la pertinencia de su aplicación y enunciación, evitando de tal manera arbitrariedades y discrecionalidades judiciales, para ello quien conozca una determinada causa deberá efectuar su motivación con un juicio lógico el cual explique de manera argumentada y fundamentada por qué una o varias disposiciones de nuestro cuerpo normativo se debe aplicar a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de su aplicación.

Y para que un auto o sentencia sea considerado debidamente motivado, la Corte Constitucional del Ecuador (2020), en la sentencia N.º 2344-19-EP/20, ha establecido que la motivación debe tener congruencia argumentativa, lo que significa que el auto de la prisión preventiva o cualquier otro auto que provenga del poder público debe guardar relación entre los alegatos que han sido expuestos por las partes, los antecedentes fácticos extraídos de las propias intervenciones y las normas jurídicas aplicadas al caso específico. Por tanto, se requiere que exista una coherencia lógica entre los elementos que conforman la decisión o conclusión a la que llegue el administrador de justicia, lo que implica que la motivación sea completa, precisa y suficiente.

Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador (2020) en su sentencia N.º 116-14-EP/20 señala que los juzgadores tienen no solo el deber, sino la obligación de explicar por qué el caso a su criterio, merece la resolución a la que ha arribado, por tanto, esta decisión no tiene que encontrarse únicamente fundamentada de manera legal o conforme derecho, sino también su decisión debe estar respaldada de hechos probados y con argumentaciones que analicen la relación que existe entre lo normativo y los hechos alegados.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 76, numeral 7, literal l prevé que la motivación es un deber que debe realizar la autoridad pública y no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se está fundamentando y tampoco habrá motivación si el juzgador no explica la pertinencia de su aplicación, esto a la vez como un derecho al debido proceso.

Asu vez, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) refiere que la motivación es uno de los principios procesales que la administración de justicia debe emplear en cada una de sus decisiones, pero además estas decisiones deben garantizar el principio de la comprensión efectiva, es decir, los jueces deben emitir, sus sentencias, autos de manera clara,

inteligible, concreta y sintética, incluyendo, indudablemente cuestiones fácticas-jurídicas que han sido planteadas y el razonamiento que se tuvo que seguir para llegar al resultado emitido por la autoridad competente, así lo determinó la Corte Constitucional del Ecuador (2020) en la sentencia N.- 1107-14-EP/20.

En la sentencia N.- 106-14-EP/20, la Corte Constitucional del Ecuador (2020), máxima autoridad de control e interpretación señala que las decisiones judiciales suelen ser binarias, es decir, que el juzgador que conoce un caso tiene únicamente dos opciones posibles, y por tanto, al dictar una sentencia o resolución está otorgando la razón a una de las partes intervinientes.

En resumen, el juez debe evaluar cuidadosamente tanto los argumentos normativos como fácticos presentados por las partes para determinar cuál de ellos tiene mayor peso y es más convincente. Para que una motivación sea completa, es esencial que contenga tanto una fundamentación fáctica que incluya los antecedentes del caso, como una fundamentación normativa que explique por qué se aplicaron las normas y principios jurídicos relevantes al caso en cuestión. La Sentencia N.º 1125-16-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) destaca que una motivación adecuada debe estar compuesta y estructurada por suficientes elementos para ser considerada completa.

La reflexión y el análisis riguroso de la garantía de motivación en el transcurso de los años han dejado en evidencia la complejidad y la dificultad que conlleva su aplicación, convirtiéndose en un desafío para los administradores de justicia. En un Estado de derecho y justicia, la labor más importante del órgano jurisdiccional es garantizar los derechos de las personas. Por esta razón, una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso establece que los operadores de justicia deben fundamentar sus decisiones de manera sólida y razonada, evitando así cualquier tipo de arbitrariedad.

En tal virtud, se debe concebir a la motivación como aquella figura o elemento que brinda un razonamiento entre lo fáctico y jurídico, argumento suficiente y completo para tomar una decisión. La motivación respecto a la prisión preventiva debe ser aún más cautelosa y rigurosa debido a que se priva de la libertad a una persona aun cuando el argumento guarde su justificación en que dicha medida garantiza la comparencia del procesado al proceso, no obstante, existe una restricción de un derecho directo que priva derechos conexos. Siguiendo esa misma línea argumentativa, la o el juzgador en su decisión deberá tener presente que la resolución de la adopción de la prisión preventiva sea suficiente.

A grosso modo, deberá precisar cual o cuales han sido las condiciones de hecho y de derecho que sirvan para aplicar una medida de última ratio, así también quien aplique esta medida excepcional deberá ser razonable, observando la ponderación judicial, es decir, deberá analizar si es que concurren cada uno de los aspectos, requisitos que se requiere para justificar la adopción de la medida cautelar, caso contrario, la resolución se convierte en arbitraria y carecería de validez. La motivación en la aplicación de la prisión preventiva es imprescindible como freno a la arbitrariedad, en esta se podrá verificar si realmente quienes administran justicia cumplen con el principio de imparcialidad, entendiéndose a esta como aquellas actuaciones que realizan los magistrados sea objetiva respetando el margen del ordenamiento jurídico.

El acto de juzgar es una labor imparcial y esencial para determinar el estado legal de una persona que está siendo procesada, por ende, es crucial que la decisión tomada por el juez esté debidamente motivada, es decir, que haya un razonamiento sólido que justifique la misma. En nuestro sistema constitucional, se garantiza que todas las resoluciones emitidas por las autoridades competentes estén debidamente motivadas, lo que implica que la decisión tomada se base en principios y normas jurídicas aplicables al caso en cuestión. En el contexto específico de la prisión preventiva, es aún más importante que la motivación sea clara y rigurosa, ya que esta medida implica la restricción de un derecho fundamental de la persona procesada.

Por su lado, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2023) reconoce como principio a la motivación en su Art. 5, numeral 18, detallando la función del órgano jurisdiccional, pues la disposición que reviste a los juzgadores es la de fundamentar sus decisiones, pronunciándose particularmente en los argumentos y razones expuestas por los sujetos procesales, en tal virtud, la o el juzgador en la etapa de formulación de cargos e instrucción fiscal, escuchará y valorará los argumentos que expone Fiscalía General del Estado quien al ejercer la acción penal pública tiene la facultad de solicitar la aplicación de medidas cautelares, entre ellas, la prisión preventiva.

Es fundamental examinar el papel que desempeñan los fiscales en la administración de justicia, ya que cualquier solicitud presentada por este órgano debe estar debidamente motivada. Tanto el fiscal como el juzgador deben explicar de manera concreta y sólida los fundamentos en los que se basan sus argumentos para solicitar y aplicar la prisión preventiva. Como se mencionó anteriormente, corresponde al poder público motivar sus actos, resoluciones y autos, y todo órgano estatal tiene la obligación de fundamentar su decisión de manera racional y coherente.

El COIP en su Art. 534 inciso tercero obliga a fiscalía, a fundar debidamente su solicitud de prisión preventiva, además, establece cual o cuales son los requisitos que el fiscal deberá justificar en la audiencia correspondiente, entre los requisitos tenemos, primero, contar con los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito que sea de acción pública de la acción, es importante que fiscalía logre determinar este factor.

Esto debido a que en el Art. 410 del mismo cuerpo legal, indica que existen dos tipos de ejercicio de la acción penal, por un lado, el ejercicio público de la acción en la que interviene directamente fiscalía y por otro lado se encuentra el ejercicio privado de la acción lo cual corresponde exclusivamente a la víctima, proceso que se realiza a través de querrela. Por tal motivo, es importante justificar que la infracción sea de acción penal pública para que el fiscal que conozca el cometimiento de un presunto delito pueda solicitar, la aplicación de la prisión preventiva, caso contrario, la o el fiscal no tiene la competencia para intervenir en una causa penal y menos solicitar la aplicación de una medida de última ratio.

Segundo, fiscalía debe exponer al juzgador elementos de convicción concretos, claros y sobre todo justificados del grado de participación de la persona procesada, es decir, la o el fiscal deberá determinar conforme el art. 41 del COIP (2023) si la persona a la que se le está formulando cargos es autor, cómplice o coautor, para ello el fiscal deberá tener la certeza de su participación, caso contrario, si fiscalía cuenta únicamente con indicios de responsabilidad, si no se justifica adecuadamente afectaría el derecho a la defensa de la persona procesada y esta no podrá ser considerada por el juzgador al momento de motivar su decisión.

En tercer lugar, el fiscal debe presentar pruebas e indicios sólidos que permitan comprobar que las medidas cautelares menos gravosas no son suficientes para asegurar la comparecencia del procesado en el juicio o el cumplimiento de la sentencia. Es decir, debe demostrar al juzgador que la prisión preventiva es la única medida viable para garantizar el éxito del proceso. Si el juzgador finalmente dicta la prisión preventiva, en su argumentación debe explicar detalladamente las razones que lo llevaron a considerar que las otras medidas cautelares personales no son adecuadas para el caso en cuestión.

Finalmente, Fiscalía General del Estado deberá justificar que la infracción cometida se sanciona con una pena que supere el año de privación de la libertad, caso contrario, el juzgador no puede tomar en consideración la exposición realizada, pues, el Art. 539 del COIP (2023) determina los casos en los que es improcedente la solicitud de la prisión preventiva y detalla que no se puede

solicitar la prisión preventiva, menos aplicar la misma en tres casos específicos, es improcedente entonces, cuando el delito o la infracción es de carácter privado de la acción, cuando sean contravenciones y cuando la pena privativa de libertad no supere el año.

También, según el COIP (2023) en su Art. 534 exige a fiscalía en el momento de argumentar, fundamentar su petición respecto a la prisión preventiva que justifique la existencia de cada uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico exige y que han sido detalladas previamente, exponiendo razones que en caso de aplicar la prisión preventiva existirá un riesgo proceso lo cual no garantizará el éxito del mismo, además deberá indicar y realizar una motivación fundamentada y coherente del porqué las medidas alternativas menos gravosas no son suficientes para asegurar la inmediación de la causa. Es imprescindible que el fiscal realice su motivación no únicamente con el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, sino que además deberá remitirse a tratados de los derechos humanos, en la que pueda dar a conocer al juzgador que la medida que está solicitando es proporcional, idónea y necesaria.

Siguiendo la línea de intervenciones el juzgador que conoce la causa analizará también la alegación expuesta por parte de la defensa de la víctima en caso de existir, quien alegará sobre las medidas cautelares y el tiempo de duración de la instrucción fiscal que Fiscalía General del Estado solicite, finalmente, el juzgador por el principio de contradicción escuchará las razones de la defensa técnica del procesado respecto a dos aspectos puntuales, la primera la solicitud de la aplicación de la prisión preventiva y segundo la duración de la instrucción fiscal, al respecto, quien realiza la defensa de la persona procesada deberá justificar al magistrado por qué no debe aplicar esta medida excepcional, existiendo otras menos drásticas, que garantizan el éxito de la causa penal.

De aquello se desprende entonces que, le corresponde a Fiscalía General del Estado acreditar la existencia del llamado riesgo procesal, a su vez, deberá demostrar que el resto de las medidas alternativas no son lo autosuficientes para mitigar dicho peligro, siendo necesaria la aplicación de la prisión preventiva. En este sentido, es importante destacar que, al contrario de lo que acaece en la casuística, el presunto inocente no tiene la obligación de justificar arraigo. Además, se debe precisar que los elementos que sirven de fundamento para la petición de la prisión preventiva deberán tener en fondo un contenido racionalizado, objetivo y lógico, más no, caer en la subjetividad, esto suceden cuando quien tiene la titularidad del ejercicio público de la acción, mantiene su fundamento aislado respecto a la gravedad de un delito que se está investigando e inobserva los otros requisitos para solicitar la prisión preventiva.

Por consiguiente, si no se demuestra la existencia del riesgo procesal de que el procesado de la causa penal eluda el proceso, por ningún motivo, se podría alegar la pertinencia de la aplicabilidad de la prisión preventiva, incluso, si se trata de un delito considerado altamente reprochable dentro de la sociedad y dentro del marco jurídico, en razón de que se reconoce con amplitud que no existe vínculo alguno entre la gravedad de la pena o del delito y el peligro de fuga así lo determinó la CNJ (2021) en la resolución N.-14-2021, por tanto, insisto para que proceda la solicitud de la prisión preventiva debe acreditarse los presupuestos fácticos de manera objetiva mas no en premisas preconcebidas y bajo criterios de última ratio, destacando que procesalmente ninguna otra medida cautelar de carácter personal es eficaz y útil.

Una vez que el juzgador ha escuchado la intervención de cada una de las partes procederá a realizar su análisis y motivará su decisión respecto a la solicitud que ha sido presentada por la fiscalía respecto a la posible aplicación de la prisión preventiva, para ello el juzgador deberá tener presente los criterios y requisitos previstos por el Código Orgánico Integral Penal, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia para que la privación de la libertad no se convierta en arbitraria, respetando por tal, los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad, excepcionalidad y proporcionalidad, al respecto, se debe enfatizar, que para su aplicación el órgano jurisdiccional deberá identificar cual es el fin que tiene la prisión preventiva destacando que la libertad es la regla y la privación provisional de la libertad es la excepción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a nuestra normativa, establecen a la motivación suficiente y adecuada de la prisión preventiva como uno de los presupuestos establecidos para determinar la licitud de la misma. La obligación que tiene el órgano jurisdiccional de motivar su decisión sobre su procedencia es el reflejo de la obligación que tiene la FGE de argumentar adecuada y suficientemente la solicitud de una medida excepcional, teniendo presente que, si se realiza una apropiada exposición de los hechos, permite al administrador de justicia aplicar adecuadamente la norma.

En las sentencias N° 985-12-EP/20 y N° 1062-14-EP/20, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador (2020), se estableció que la motivación exigida a los jueces no requiere un modelo de alto estándar argumentativo, sino que se basa en dos criterios fundamentales: enunciar la normativa y principios jurídicos que sustentan la decisión de aplicar la prisión preventiva, y explicar la pertinencia de la normativa aplicada a los hechos fácticos expuestos.

En conformidad con el Art. 534 numeral 1 y 4 del COIP (2023) los jueces están obligados a motivar la decisión de la aplicación de la prisión preventiva, en primer lugar con base a elementos suficientes de convicción, apoyado en hechos que han sido aportados por la o el fiscal en audiencia y que se encuentra incorporado en el cuaderno fiscal, de que exista un delito que sea de ejercicio público de la acción y que supere el año de privación de libertad, es decir, debe existir una conexión entre la conducta de la persona procesada y la ley penal.

Entonces la o el juzgador que esté dando trámite a la causa penal deberá realizar una breve relación de como el hecho delictivo que se está imputando al presunto inocente, guarde armonía con los presupuestos configurativos de un determinado tipo penal previsto en el COIP al momento de su comisión, delimitando de tal forma que el delito que se está investigando sea de ejercicio público de la acción, sancionado con una pena que sobrepase el año de privación libertad.

Posteriormente, el juzgador en conformidad con el art. 534 numeral 2 del mismo cuerpo legal tiene la obligación de, con base a los elementos de convicción, precisos, claros y justificados, elementos que de igual manera han sido establecidos y aportados por la fiscalía en la audiencia, asimismo estos elementos deberán estar incorporados dentro del expediente fiscal, para que de esta manera la o el juez explique cómo ha llegado a la conclusión de que el justiciable es partícipe de la infracción sea como autor, cómplice o coautor, Consecuentemente, el juzgador debe realizar una explicación motivada de como los elementos que han sido aportados por Fiscalía General del Estado, le permiten de manera razonada tener como resultado que existe la probidad que la persona a quien se le está formulando cargos es autor o cómplice de un determinado delito, a quien además se lo deberá individualizar e identificar concretamente.

Asimismo, de conformidad con el Art. 534 numeral 3 la jueza o el juez podrá aplicar la privación de libertad provisional si considera que por parte de fiscalía se ha acreditado la existencia de un riesgo procesal que ponga en peligro el éxito de la causa penal. Por tanto, se requiere que los juzgadores motiven, conforme a los hechos que han sido aportados por fiscalía que se encuentra en la búsqueda de la verdad, la necesidad de la medida en base a los llamados riesgos procesales.

En tal virtud, el juzgador que pretenda dictar prisión preventiva deberá motivar su decisión correctamente del porqué las medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad no son suficientes para asegurar que la persona procesada comparezca al proceso, por ende, el administrador de justicia entregará el mejor argumento por las cuales considera que la prisión preventiva en el caso concreto se ajusta a los presupuestos de idoneidad, proporcionalidad,

excepcionalidad y necesidad conforme prevé la Constitución del Ecuador y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La idoneidad consiste en que si la medida cautelar busca fines revestidos de legitimidad determinados en la norma es idónea, caso contrario no podrá proceder, en ese sentido la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la sentencia N.- 8-20-CN/21, ha establecido que la privación de libertad provisional mantiene su fundamento únicamente desde la óptica y esfera constitucional persiguiendo fines exclusivamente constitucionales, ejemplifiquemos lo antes dicho, si una solicitud de prisión preventiva busca evitar que la persona procesada cometa nuevos hechos de carácter delictivo, al respecto no sería lícito dictar esta medida, porque la norma aplicable no reconoce este supuesto. Entonces, la idoneidad hace referencia a que la prisión preventiva sea el medio más idóneo y útil para afrontar el riesgo procesal que se pretende evitar dentro del juicio.

El órgano jurisdiccional al motivar su resolución debe identificar con claridad y precisión una adecuada conexión entre la limitación de la libertad y la finalidad que busca la medida de la prisión preventiva, esto quiere decir, que los elementos que han sido aportados por fiscalía en la audiencia lleven al juzgador a concluir que a través de la prisión preventiva se puede garantizar el éxito procesal. Por tanto, la idoneidad resuelve también un límite al exceso de la privación provisional de la libertad, debido a que, cumplida su finalidad o al haber cambiado las condiciones que en un inicio motivaron la aplicación, deberá ser modificada por otra medida cautelar menos gravosa o a su vez de ser el caso revocar esta medida.

La proporcionalidad corresponde a un juicio de ponderación, el cual busca determinar si la protección de la eficacia procesal penal es proporcional frente al alto grado de afectación que se generará en el derecho de libertad de la persona a la que se le está procesando, en aquellos casos en que los delitos sean muy leves y contenga penas en abstracto relativamente insignificantes, la prisión preventiva podría ser considerada ilícita, inclusive si el riesgo procesal es intenso. Cuando se trate de infracciones que están relacionadas a la propiedad, tales como; hurto o robos sin violencia, el limitar la libertad a una persona, podría inferir una medida desproporcionada, además, en aquellos delitos existe la posibilidad de aplicar una medida alternativa de solución de conflictos, como lo es, la conciliación o que en el caso de considerar necesario de ir a la audiencia de juzgamiento y en la misma se determine el nexo causal entre la materialidad y responsabilidad con la persona procesada, la condena puede ser susceptible de la suspensión condicional de la pena,

criterios que deberá analizar de manera minuciosa el juzgador al momento de motivar su decisión respecto a la posible aplicación de la prisión preventiva.

Además, para casos en los que estén inmiscuidos personas en una situación de riesgo o de vulnerabilidad, previo a dictar la prisión preventiva en contra de estas, el magistrado en su motivación deberá tener presente reglas, principios, estándares, presupuestos y conceptos que han sido desarrollados por nuestra constitución, jurisprudencia, instrumentos internacionales de derechos humanos, tal es el caso de los grupos LGBTI, personas que tengan discapacidad de cualquier tipo y los adultos mayores, es decir, el juzgador al momento de justificar su conclusión deberá tener presente si el presunto inocente es parte de los grupos de vulnerabilidad.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la sentencia N.- 8-20-CN/21 determinó que la proporcionalidad de la prisión preventiva consiste en que no es posible establecer para la persona procesada un gravamen o una medida que corresponda o exceda al de la persona que ha sido sentenciada por un determinado delito y en ningún caso podrá establecerse esta medida de forma desproporcionada respecto al tiempo de su duración, caso contrario, la prisión preventiva se tornaría ilegítima, arbitraria por tanto, aquel juzgador que en su motivación ha considerado que la prisión preventiva es proporcional deberá mantener dicha medida en una constante revisión.

La prisión preventiva no es de carácter definitivo, la misma tiene un tiempo de duración así se encuentra previsto en el Art. 24 numeral 8 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020), en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 77 numeral 9 y en el Código Orgánico Integral Penal (2023) en el Art. 541 numeral 1 y 2, se prevé que la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y en los delitos que superen los cinco años de privación de libertad la prisión preventiva no podrá exceder o ser mayor al de un año.

En tal virtud, el magistrado que impuso esta medida excepcional deberá verificar que no se ha excedido el plazo señalado, caso contrario, la medida quedará sin efecto y el juzgador será responsable por el exceso de la prisión preventiva. Sin embargo, al respecto se debe tener en consideración que, si bien el marco jurídico prevé un determinado plazo para la operación la prisión preventiva, esto no quiere decir que el máximo de esta medida sea proporcional para todos los casos, pues la privación de la libertad puede ser considerada arbitraria inclusive antes de que la medida de última ratio caduque, por tal motivo, es posible que la medida de prisión preventiva deje de ser constitucionalmente admisible.

La necesidad, exige al juzgador que previo a aceptar la solicitud de la prisión preventiva, analice si su aplicación es necesariamente estricta para garantizar que el presunto inocente no eluda a la administración de justicia, por ello la o el juzgador, deberá solicitar que por parte de Fiscalía General del Estado justifique que no es posible aplicar medidas alternativas en el caso en concreto, para ello el fiscal que conozca la causa deberá demostrar que no existe otra posibilidad para evitar los riesgos procesales, garantizando a través de esta medida el éxito procesal. Por tal motivo, la motivación del magistrado no solo comprende el análisis de la concurrencia de cada uno de los presupuestos establecidos por la ley penal para aplicar la prisión preventiva, sino también, el juzgador deberá tener presente todos los elementos fácticos que le han sido expuestos, entonces, si en conformidad con los hechos existe una alternativa de aplicar una medida menos lesiva el juzgador deberá privilegiar a la persona procesada medidas no restrictivas de la libertad.

Caso contrario, el juez en su motivación deberá precisar y justificar que la aplicación de la prisión preventiva realmente persigue los fines procesales, lo cual no se podría lograr o sería sumamente complejo para alcanzar el éxito procesal con otras alternativas de carácter personal menos lesivas a los derechos de la persona procesada, incluso no sería posible aunque juzgador aplique más de una medida alternativa, justificando así el magistrado la necesidad de su aplicación restrictiva de derechos. Asimismo, el juez al momento de emitir su resolución deberá considerar cuál es el impacto que tendrá la persona al aplicar la prisión preventiva sobre la base de su situación social, familiar o laboral de la persona.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la sentencia N.- 8-20-CN/21 al respecto, ha indicado sobre el contenido del principio de necesidad la cual debe ser aplicada única y exclusivamente cuando sea necesaria para asegurar y cautelar el desarrollo eficiente de la prosecución de la causa penal, es decir, la valoración que debe realizar el juzgador al momento de justificar su decisión, esta deberá encontrarse fundamentada en dos circunstancias; la primera, relacionada a la obstrucción y la segunda enfocada en la evasión de la realización efectiva de justicia, por tanto, fiscalía y el órgano jurisdiccional deberán justificar la presencia de estas condiciones, de no ser así, la privación de la libertad provisional de una persona, sería considerada arbitraria. La restricción de la libertad debe realizarse en función de la necesidad, buscando de tal manera que la prisión preventiva no se constituya una medida de anticipo de pena.

Finalmente, el juzgador para motivar de manera correcta y suficiente la resolución de procedibilidad de la prisión preventiva, deberá tomar en consideración el principio de

excepcionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia en consonancia con la Constitución de la República del Ecuador han señalado que la prisión preventiva tiene que ser la excepción más allá de la regla, ya que esta medida es la más severa y drástica de todas las medidas cautelares de carácter personal que se le puede imponer al sujeto procesal (procesado), este principio se funda en el carácter personal más no punible que reviste a esta medida de última ratio, la excepcionalidad tiene un estrecho vínculo con el principio de necesidad debido a que el juzgador podrá únicamente restringir el derecho de libertad a un ser humano cuando realice su análisis con base a la necesidad que tiene la medida cautelar dentro de una causa penal, buscando de tal manera que la prisión preventiva no se convierta en un anticipo de pena. La Corte Interamericana inclusive ha enfatizado que la regla dentro de los procesos penales deber ser la libertad, mientras se aguarda la resolución del status jurídico de la persona procesada.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la sentencia N.- 8-20-CN/21, detalla las finalidades exclusivas que la prisión preventiva tiene como medida excepcional, entre ellas, encontramos; garantizar la comparecencia del procesado al proceso; precautelar el derecho de las víctimas a una pronta, oportuna y sin dilaciones de justicia y; asegurar el cumplimiento de una pena en abstracto. La Corte Constitucional ha reiterado que en ningún caso la prisión preventiva tiene como objetivo y finalidad el cumplimiento anticipado de la pena. La CDIH (2020) en el caso Carranza Alarcón vs Ecuador ha señalado que la prisión preventiva es una de las medidas más drásticas que se le puede dictar a una persona que está siendo procesada por el presunto cometimiento de un ilícito, por esa razón, esta medida tiene que ser aplicada de manera excepcional, por tanto, los juzgadores deberán tener como regla a la libertad de la persona mientras se resuelve la responsabilidad del procesado en la causa penal.

La excepcionalidad a criterio de la Corte Interamericana, implica que la aplicación de la medida de prisión preventiva debe estar estrictamente ligada a los límites que sean necesarios para garantizar que el presunto inocente no impida u obstruya el desarrollo de las investigaciones que se realizarán y que sobre todo no eluda la actuación judicial al respecto, criterio previsto en nuestro marco constitucional en el art. 77 numeral 1, en esa misma línea argumentativa, la CIDH ha establecido que la medida de última ratio debe encontrarse revestida de características de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y por supuesto de excepcionalidad, garantizando de tal manera los derechos de la persona procesada.

En tal virtud, los administradores de justicia para dictar o aplicar la prisión preventiva y que esta no sea arbitraria tendrán obligatoriamente que incluir criterios que han sido emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde la finalidad de dicha medida está formada de dos componentes, por un lado, la prisión preventiva sirve para que la persona procesada inmedie el proceso y vaya a juicio y segundo la medida excepcional garantiza que no se obstaculice la administración de justicia, además el juzgador en su motivación deberá justificar que el resto de medidas alternativas pese a que se impongan dos o más no garantizan el éxito procesal, por lo que, la medida de privación provisional de la libertad, está revestida de proporcionalidad, idoneidad, excepcionalidad y necesidad, como ha sido descrito previamente.

Conclusiones

La presente investigación ha permitido determinar que la prisión preventiva sigue dos fines únicos el primero, asegurar la presencia de la persona procesada por un presunto cometimiento de un delito y segundo, evitar que la persona procesada obstaculice la investigación que podría establecer su responsabilidad, siendo la libertad la regla y la prisión la excepción. Por ningún motivo, los fiscales puedan solicitar al juzgador la aplicación de la prisión preventiva si su justificación no se remite a los fines procesales. En tal virtud, para aplicar o dictar la prisión preventiva en contra de un presunto inocente la motivación podrá variar con base a la naturaleza del delito y a las circunstancias de la persona que está siendo procesada.

La amplia jurisprudencia sobre la motivación de la prisión preventiva ha influido en la administración de justicia ecuatoriana, porque los juzgadores han destacado que esta medida de carácter excepcional podrá ser aplicado únicamente cuando las otras medidas alternativas de la privación de la libertad hayan fracasado y no puedan garantizar o asegurar los fines que busca la prisión preventiva. Para el juzgador llegar a la conclusión de aceptar o rechazar la aplicación de esta medida cautelar de carácter personal deberá hacerlo con base a una fundamentación de elementos de convicción objetivas y verificables y no simplemente en sospechas o suposiciones, realizando, por lo tanto, una valoración fáctica, jurídica y probatoria, respondiendo a los intereses de una de las partes.

En tal virtud, la solicitud debe encontrarse debidamente justificada por Fiscalía General del Estado en la que deberán argumentar la necesidad de la aplicación de esta medida, de la misma manera, el juzgador en su motivación deberá precisar si la medida es el único fin para garantizar las finalidades

del proceso penal y si la medida de última ratio, es idónea, proporcional, excepcional y necesaria para de esta manera no violentar los derechos humanos del presunto inocente. En la actualidad, los jueces al ser garantistas de los derechos humanos aplican ciegamente la normativa jurídica, esto quiere decir, que los juzgadores no aplican medidas para dejar en indefensión a una de las partes, sino que aplican la ley y dictan medidas que mejor se ajuste al caso en concreto.

Por tal motivo, en el Ecuador, existe jurisprudencia propia y a la cual somos adscritos suficiente y obligatoria para que los jueces cumplan con lo previamente establecido, para ello, tanto la sociedad como la administración de justicia no puede dejar de lado el contexto del peligro de los centros carcelarios, porque en este país, disponer la aplicación de una medida cautelar de esta magnitud arbitraria y desproporcional, implica un riesgo en la integridad de la persona a quien se le ha dictado la prisión preventiva, pudiendo ocasionar en nuestro contexto penitenciario, en abstracto la muerte de un presunto inocente, así el Ecuador lo ha palpado en los últimos meses y años.

Conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

Referencias

1. Corte Nacional de Justicia. (2021). *Resolución No. 14-2021*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso López Álvarez vs Honduras*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
3. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 32-21-IN/21*. https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/1158-fw.pdf
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007. https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=275
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Sentencia de 6 de julio de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*, Sentencia de 25 de abril de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
8. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 32-21-IN/21*. <https://acortar.link/Nz2pT8>
9. Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 382-13-EP/20*. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/4b4d7a75-503c-4140-a1fe-5aa3887912c7/0382-13-EP-razon-sent.pdf>
10. Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 1258-13-EP/19*. [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/febrero/boletin/1258-13-EP-19\(1258-13-EP\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/febrero/boletin/1258-13-EP-19(1258-13-EP).pdf)
11. Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 2344-19-EP/20*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1OWVjY2NkMi00MGZmLTRmMWMtOTM2My1jZDNmZjc2OTMyYjIucGRmJ30=
12. Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 116-14-EP/20*. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=116-14-EP/20>
13. Constitución de la República del Ecuador (2008). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
14. Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1107-14-EP/20*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkNmFiN2YwNS1jYjg1LTRmM2ItYTB1MC1hYTA0MDdlZDE2MjkucGRmJ30=
15. Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 106-14-EP/20*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhMWNmYzhhZS1mYzkwLTRhYzQtOTViYy1kZWY0YT MwOTBmYTQucGRmJ30=

16. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1125-16-EP/21*.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkZDk3MwY0Mi1iNDg3LTRhMzctYTIyYS0zNzZiMwY4MWFhYjkucGRmJ30=
17. Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 985-12-EP/20*.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4MzQyMDNkMy00NDBILTRmZmUtOWE4MS04ODZjOTc4OWY0YzUucGRmJ30=
18. Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1062-14-EP/20*.
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3YWZmZTFmZS02ZGFILTRmZmEtODhmYS1jYzhlYTUyNGRmYTgucGRmJ30=
19. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 8-20-CN/21*.
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=8-20-CN/21>
20. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1959). Igualdad ante la ley, Art. 24 numeral 8.
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Carranza Alarcón vs Ecuador*, Sentencia de 03 de febrero de 2020.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf
22. Código Orgánico Integral Penal. (2023). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 180 de 29-marzo-2023. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>
23. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*.
https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/1158-fw.pdf
24. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
25. Gálvez, T. (2017). *La prisión preventiva- naturaleza y funciones, en colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 370.
<https://biblioteca.usat.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=34460>

26. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Principios procesales*, Art. 4, numeral 9. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
27. Martínez, V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p.509. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-procesal-penal-tomo-i.pdf>
28. Peña, F. (2020). *Faltas en el código penal*. Lima: Editorial Ideas, 2020, p. 109. <https://www.legales.pe/producto/3709/las-faltas-en-el-codigo-penal-estudio-dogmatico-y-politico-criminal>
29. Vallejo, B. (2015). *La reforma al principio de última ratio por el de necesidad en el art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador* [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/1845>

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).